

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de Tutela No. 2022-009-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Mauricio Andrés Trujillo Sánchez** contra la **Secretaría de Educación de Bogotá** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

ANTECEDENTES

1. El actor pide la protección a sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo y el de acceder a cargos públicos, presuntamente vulnerados por las entidades querelladas.

2.- Como soporte de su reclamo, manifestó haberse inscrito en la convocatoria n°. 427 de 2016 para aplicar al empleo denominado Profesional Universitario grado 9, código 219, OPEC No. 10123 y para la Planta Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá.

3.- Aduce que agotado el proceso de mérito, propuso un requerimiento ante la Secretaría encartada, solicitando información sobre la existencia de las vacantes definitivas, frente al cual, mediante respuesta con radicado E-2022-34606, de febrero de 2022, se le informó que existen tres vacantes definitivas en las siguientes dependencias, «*Oficina de Asesora de Comunicaciones y Prensa, Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones y en la Dirección Local de Educación*».

4.- Que en atención a lo precedido, el actor solicitó a la entidad precitada el 7 de marzo de 2022 y a través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co con radicado E-2022-65723, «(...) se inicie todas las actuaciones administrativas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que se autorice el uso directo de la lista de elegibles, conformada mediante Resolución No. CNSC – 20182330126085 del 10-09-2018, con el código OPEC No. 10123, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 427 de 2016–SED de Bogotá–Planta Administrativa, para proceder a la expedición de los actos administrativos de nombramiento de ÁNGELA LICETH MAHECHA MARTÍNEZ, JULIÁN DAVID HURTADO BOTERO y LEONARDO ALONSO GUERRERO BARRETO, en periodo de prueba, en los tres (3) cargos que se encuentran en vacancia definitiva, según respuesta Rad.E-2022-34606 (...)» (sic), sin embargo, de éste último no ha obtenido contestación alguna, razón por la cual las garantías deprecadas están siendo lesionadas.

5.- Pide que se conmine a las entidades cuestionadas le brinden una respuesta de forma clara y de fondo e inicien todos los trámites administrativos tendientes a ocupar los tres cargos que se encuentran con vacancia definitiva, haciendo uso de la lista de elegibles.

4.- Mediante proveído del 24 de mayo del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma a la Secretaria de Educación de Bogotá y la Comisión Nacional del Servicio Civil, quienes una vez vinculadas formalmente, efectuaron el correspondiente pronunciamiento.

La Secretaria de Educación de Bogotá, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica solicitó la desestimación del resguardo tras sostener que ninguna prerrogativa le ha sido vulnerada al actor, por cuanto, la Oficina de Personal de la S.E.D. le brindó contestación al peticionario indicándole «(...) Al respecto me permito informarle que, mediante oficio radicado con el número S-2022-112825 del 24 de marzo de 2022, se respondió al accionante su petición, así: (...) De manera atenta me permito informarle, que no es procedente atender su solicitud de nombramiento de los elegibles Ángela Lizeth Mahecha, Julián David Hurtado ni Leonardo Alonso Guerrero, en consideración a que si bien es cierto la OPEC 10123 presenta vigencia parcial a la fecha, también es cierto que no se han presentado vacantes definitivas para ser provistas por uso de listas correspondiente al grado 219-09 de la Dirección de Cobertura (...)»

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitó denegar la acción de tutela incoada en lo relativo a las materias propias de su competencia, toda vez que, la Secretaría de Educación de Bogotá, no reportó movilidad de la lista, en el que indicara vacante definitiva, así, haciendo inocuo el uso de la misma, por no encontrarse autorización pendiente para proveer vacante alguna.

Adicionalmente, indicó que en cuanto al estado actual de las vacantes definitivas, debe ser resuelta por la entidad nominadora, dado que dicha información es del resorte exclusivo de la misma, pues, la administración de la información institucional es propia de cada entidad, misma, que está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentar la planta de personal, sin que para ello deba mediar actuación alguna por parte de la Comisión Nacional, careciendo así de competencia para dar respuesta a dicha solicitud.

CONSIDERACIONES

1.- Revisado el amparo constitucional, se encuentra que el accionante denunció la vulneración de su prerrogativa constitucional con ocasión de la falta de respuesta por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá, radicada el 7 de marzo de 2022 y todos los derechos fundamentales que se derivan de ella.

2.- Examinadas las pruebas allegadas al expediente, el Despacho advierte la prosperidad del resguardo deprecado, toda vez que la Secretaria de Educación de Bogotá, mediante misiva E-202034606 del febrero de 2022, le informó al actor sobre la existencia de tres vacantes definitivas, en «(...) la Oficina de Asesora de Comunicaciones y Prensa, la Dirección de Inclusión e Integración de Poblaciones y en la Dirección Local de Educación», no obstante, en respuesta brindada por el requerimiento de 7 de marzo de 2022, E-2022-65723, se le había indicado que «(...) no se han presentado vacantes definitivas para ser provistas por uso de listas correspondiente al grado 219-09 de la Dirección de Cobertura (...)», generándose así una contradicción en la respuesta otorgada al promotor.

Ahora bien, el derecho de petición requiere ser contestado de manera íntegra y completa, e igualmente que su contenido debe ser enterado al solicitante en la dirección aportada por el mismo y dentro del término señalado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, situación que aquí no ocurrió, por cuanto de los medios probatorios allegados al expediente, se observa que en efecto la entidad accionada no dio respuesta a la solicitud del petente, toda vez que, no demostró que se haya dado contestación al correo reportado por el él, mandrests@hotmail.com, razón por la cual la garantía fundamental reclamada se encuentra lesionada.

Sobre el particular la Corte a señalo que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹:

«(...)1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado». Subrayado fuera de texto.

Conforme lo precedido, se ordenará al Director y/o Jefe de la Oficina o quien haga sus veces de la Secretaria de Educación de Bogotá, para que decida en legal forma, de fondo, aclarándole al promotor la contracción suscitada en las respuestas brindadas al actor y haga efectiva su notificación.

3.-Así las cosas, como está demostrado que al señor Mauricio Andrés Trujillo Sánchez, se le está vulnerando el derecho fundamental de petición, se concederá la tutela solicitada para que la querellada adopte

¹ Corte Constitucional, Expediente T-6.416.527 Sentencia T-077/18 Antonio José Lizarazo Ocampo Derecho Fundamental de Petición – Reiteración de Jurisprudencia.

las medidas que sean necesarias tendientes a la protección de la citada garantía fundamental invocada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR a Mauricio Andrés Trujillo Sánchez su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria de Educación de Bogotá, que adopte las medidas administrativas que correspondan para que a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la comunicación, decida en legal forma, de fondo y acarando las contracciones suscitadas en respuesta a la solicitud presentada por el accionante el 7 de marzo de 2022 y haga efectiva su notificación; a menos que al emitir esta decisión ya lo hubiere hecho, so pena que se haga acreedor a las sanciones previstas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

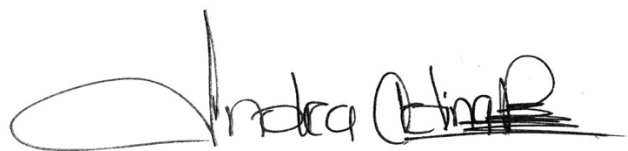
De las diligencias tendientes a dar cumplimiento a este fallo, deberá la entidad accionada informar lo pertinente a esta sede judicial.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes en la forma más expedita, de conformidad con la establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, remitir a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

Notifiquese y Cúmplase.



ANDREA DEL PILAR CETINA BAYONA

Juez